

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Num. 1417

Martes 20 de Julio.

Año de 1858.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Señora: Hacia tiempo que está reclamando la opinion pública una reforma general de los Archivos y Bibliotecas del Reino. Estos inapreciables depósitos, que guardan, ya los secretos de la vida intima de antiguas generaciones y las mas eficaces pruebas de los derechos que interesan á los particulares y al Estado, ya el fruto de la experiencia de muchos siglos y los tesoros de la humana sabiduría, se resienten, los unos de la recelosa y equivocada organizacion que se les dió al fundarlos; los otros de los males que acarrea siempre el abandono y la impericia, y todos de las vicisitudes y desgracias porque han pasado en épocas de escasa ilustracion ó en dias de ruda prueba para el honor nacional ó para las instituciones de la patria. Los varios acuerdos tomados durante el glorioso reinado de V. M. con el propósito de favorecer el adelantamiento de las ciencias, letras y artes, no han podido cortar los vicios que deslustran y esterilizan las Bibliotecas y Archivos públicos, ni organizar el servicio en tales establecimientos de manera que, conservando escrupulosamente sus riquezas literarias y aumentándolas al tenor de nuevas necesidades, de mejores métodos y mas concertado arreglo, respondan á los fines de su instituto, el cual se dirige principalmente á facilitar y propagar con generosa mano las enseñanzas y conocimientos provechosos.

No puede en un dia realizarse la apetecida reforma, ni cogerse inmediatamente el fruto cierto de las disposiciones que, oida una Comision compuesta de personas ilustradas y celosas, tengo el honor de someter á la alta aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros. Envejecido el mal, serán sin cuento las dificultades para estirparle de raiz, y grandes los sacrificios. Pero urge echar desde luego los cimientos en que se han de afianzar y de donde han de partir las reformas y mejoras sucesivas; poner á salvo de una inminente destruccion papeles y documentos preciosísimos, diseminados por toda la Peninsula, y preparar lo conveniente para que los depósitos donde se custodien, sean dignos de una nacion civilizada. A ello va encaminado el adjunto proyecto de decreto: por él, sin lastimar derechos adquiridos y cuidando de que la nacion no pierda lo que es de su propiedad indisputable, se crea un Archivo general central, donde habrán de depositarse los restos de otros de corporaciones estinguidas ó casi abandonadas; se mandan que se clasifiquen segun su indole los Archivos y Bibliotecas; se exigen condiciones académicas y garantías de aptitud para ocupar las plazas de estos establecimientos, segun la naturaleza de cada uno de ellos; se forma de todos los empleados un Cuerpo facultativo é inamovible; y, en fin, mediante el concurso de personas autorizadas

que constituirán una Junta superior de estos ramos, se podrá obtener el mayor acierto en las resoluciones y acuerdos, así como la unidad necesaria para la buena administracion, sujetando á un centro comun el gobierno é inspeccion suprema de tan interesantes oficinas.

Sin documentos que comprueben la historia; sin tesoros científicos y literarios, no hay gloria para una nacion: conservarlos y utilizarlos con oportunidad, es de sus primeras obligaciones. Débale á V. M. la nacion española el ver dignamente custodiados los suyos, testigos del heroico esfuerzo de nuestra reconquista y guardianes celosos de los nombres y hazañas de aquellos ilustres varones que levantaron con su brazo las Monarquias de Asturias y Leon, de Aragon y Navarra, y estendieron la fama de sus virtudes por toda la redondez de la tierra.

Madrid 17 de julio de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., el Marqués de Corvera.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Las Bibliotecas públicas y los Archivos generales y provinciales históricos, sujetos hoy al Ministerio de Fomento, y los Establecimientos de esta naturaleza que se formen en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Instruccion pública.
- Art. 2.º Los Archivos públicos existentes, en que se custodien documentos históricos, se clasificarán en generales, provinciales y municipales; y respetando los derechos adquiridos, se procurará agregar á ellos cuantos no reunan las condiciones necesarias para su buena conservacion.
- Art. 3.º Se establecerá, ademas, en edificio espacioso y cercano á la corte un Archivo general central, donde se reunirán desde luego los de las cuatro Ordenes militares y de San Juan de Jerusalem, en sus dos lenguas de Castilla y Aragon; los de la Inquisicion; los de las Colegiatas suprimidas en virtud del último Concordato celebrado con Su Santidad, y cuantos se consideren útiles, salvo lo prevenido en el artículo anterior.
- El Gobierno dispondrá lo mas acertado para que oportunamente se incorporen al Central los Archivos de las suprimidas Cámaras, Consejos y sus Presidencias.
- Art. 4.º Se remitirán al Archivo central en las épocas y con las formalidades que en el Reglamento se establezcan, todos los papeles de carácter administrativo de las Secretarías del Despacho, cuando el trascurso del tiempo los haga inútiles para la instruccion de los negocios.
- Art. 5.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para la averiguacion de los Archivos, Bibliotecas, libros y documentos separados de su destino, que deban corresponder al Estado, y los agregará á los establecimientos en que puedan ser mas útiles al servicio del público.
- Art. 6.º En todos los Archivos regirán unos mismos Reglamentos y tarifas. Los derechos se satisfacerán en el papel sellado correspondiente.
- Art. 7.º Son Bibliotecas públicas la nacional, las universitarias, las provinciales y

todas aquellas que por su instituto ó por las condiciones de su fundacion debun destinarse á la enseñanza del público. Respecto á las demas, que en todo ó en parte estén sostenidas con fondos del Estado, el Gobierno ejercerá la inspeccion que le compete, segun determine el Reglamento, y procurará, con especial cuidado, que sean útiles á las personas estudiosas; así como tambien que sus empleados tengan los títulos y requisitos convenientes para el buen desempeño de sus cargos; todo sin menoscabar los derechos legítimos ni alterar lo dispuesto en las cláusulas de fundacion.

Art. 8.º Se centralizarán y distribuirán, en la forma que el Reglamento determine, las cantidades consignadas en los presupuestos para la adquisicion de libros.

Art. 9.º Habrá un reglamento general para el servicio de todas las Bibliotecas públicas.

Art. 10. Se crea una Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas del Reino, compuesta de un presidente y ocho Vocales.

El Presidente disfrutará el sueldo de 50.000 rs. y categoria superior administrativa que le corresponde, y su nombramiento recaerá en persona de distinguida reputacion literaria y de notables servicios al Estado.

Son individuos natos los Directores de la Escuela de Diplomática y de la Biblioteca Nacional.

Los demás Vocales, todos de nombramiento del Gobierno, serán:

Un Académico de número de la de la Historia.

Dos Catedráticos: uno de Facultad y otro de Enseñanza superior.

Tres personas de reconocida competencia en esta clase de conocimientos.

Y un individuo del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, que desempeñará las veces de Secretario.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Serán atribuciones de la Junta superior directiva:

- 1.º Consultar al Gobierno acerca del establecimiento y clasificacion de los Archivos y Bibliotecas del Reino, y sobre el régimen mas conveniente para cada uno de ellos.
- 2.º Dar su dictámen en todo lo concerniente á la adquisicion y cambios de libros y documentos.
- 3.º Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados, elevando al Gobierno un proyecto de escalafon general.
- 4.º Proponer para la provision de las plazas vacantes en la forma que determine el Reglamento, así como sobre los premios ó correcciones que por su conducta merezcan los empleados.
- 5.º Exponer al Gobierno las reformas que creyere convenientes para el mejor servicio de estos ramos.
- 6.º Examinar los estados en que periódicamente los Jefes de los Archivos y Bibliotecas habrán de dar cuenta de los trabajos emprendidos en estas oficinas.
- 7.º Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que el Gobierno tuviere á bien consultarla.
- Art. 12. Se crea un Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, que se compondrá de tres categorías:

La primera de Archiveros-Bibliotecarios.

La segunda de Oficiales; y  
La tercera de Ayudantes.

Habrá, ademas, un Director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo general central.

Art. 13. Los actuales empleados de Archivos y Bibliotecas ingresarán en el Cuerpo, y serán clasificados segun el sueldo que disfrutaban, títulos, méritos y antigüedad.

Art. 14. Serán individuos del Cuerpo los Catedráticos y Ayudantes de la Escuela de Diplomática; pero ni ocuparán número en el escalafon, ni devengarán sueldo por su categoría.

Art. 15. Para ingresar en el Cuerpo desde la publicacion de este decreto se necesitará haber obtenido el título académico de Archivero-Bibliotecario.

Los que ya sean Licenciados en Letras se hallarán tambien aptos para el servicio de las Bibliotecas públicas; pero los que en adelante reciban dicho título necesitarán acreditar ademas, para obtener estos puestos, haber ganado en la Escuela de Diplomática un curso de Bibliografía.

Art. 16. El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría de Ayudantes.

Los ascensos dentro de una misma categoría se obtendrán por antigüedad rigurosa, y de una á otra, por medio de concurso entre los de la inferior, eligiendo el Gobierno, á propuesta de la Junta superior directiva, la cual presentará terna de los aspirantes que á su juicio reunan mayores méritos y servicios.

Será razon de preferencia, en igualdad de otras circunstancias, haber obtenido el título de Licenciado en Letras ó el de Archivero-Bibliotecario.

Art. 17. De cada tres vacantes de Oficiales y Bibliotecarios que ocurrieren en las Bibliotecas podrá el Gobierno; oida la Junta superior directiva, proveer la una en un Doctor en Letras, que haya cursado y probado académicamente la asignatura de Bibliografía, si el título es posterior á este decreto, ó en persona que por sus escritos ó notables servicios haya dado satisfactorias pruebas de aptitud.

El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría respectiva.

Art. 18. Podrán los individuos del cuerpo desempeñar, ademas de sus destinos, siempre que estos lo permitan y previo dictámen de la Junta superior directiva, cualquier servicio de inspeccion en los Archivos ó Bibliotecas, ó de enseñanza en la Escuela que el Gobierno les encomendare, mediante la gratificacion correspondiente.

Art. 19. Los actuales empleados que lleven mas de seis años de servicio, ó los cumplan en adelante, están en aptitud de aspirar al título de Archivero-Bibliotecario, previo examen de las asignaturas de la carrera de Diplomática, y pago de la mitad de los derechos de matrícula.

Art. 20. Los individuos del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios no podrán ser separados de sus empleos, sino en virtud de sentencia judicial que les inhabilita para ejercer sus cargos ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y dictámen de la Junta superior directiva, en el cual se declara que no cumple con sus deberes de su destino, ó que es indigno por



su conducta moral de pertenecer al Cuerpo.  
Art. 21. Queda autorizado mi Ministro de Fomento para la ejecucion del presente decreto.  
Dado en Palacio á diez y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Modesto Lafuente, Consejero Real de Instruccion pública y Director de la Escuela de Diplomática, Vengo en nombrarle Presidenta de la Junta superior de Archivos y Bibliotecas del Reino creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á diez y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Instruccion pública.—Negociado 1.

Yo, Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Vocales de la Junta Superior directiva de Archivos y Bibliotecas, creada por Real decreto de esta fecha, á don Pedro Sabau y Larroya, don Pascual de Gayangos, don Cayetano Rosell, don Juan Eugenio Hartzenbusch, don Tomás Muñoz y Romero, don Manuel Gonzalez Hernandez y don Santos de Isasa, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 10 del mismo Real decreto, debiendo el último de los Vocales nombrados desempeñar las funciones de Secretario de la Junta.

De Real orden lo digo V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1858. — Corvera. — Señor Director de Instruccion pública.

#### Obras públicas.

Yo, Sr.: Acordiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de don Juan José Chauviteau, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotacion se efectúe por medio de caballerías, que partiendo del puerto de la Ventana, limite de las provincias de Asturias y Leon, y pasando por Proaza, Trubia, Peñafiel y Grado, termine en la embocadura del rio Pravia, en las puntas de San Esteban ó Castillo; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1858. — Corvera. — Señor Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion.—Negociado 6.

Remitido á Informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran para procesar al Celador de vigilancia don Pedro Vermell por falsificacion de una hoja de vecindad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran la autorización solicitada para procesar al Celador de vigilancia, don Pedro Vermell. Resulta de este expediente:

«Que á consecuencia de un parte dado por el Celador de operaciones de San Beltran y trasladado al Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se procedió á instruir

sumario sobre una exaccion de rs. 100. En este expediente se alega que don Pedro Vermell, por empadronamiento de dicho pueblo, núm. 18, y para falsificar la hoja de vecindad de empadronamiento de don Juan Elias, que se le presentó en un principio, se opuso á que se le permitiera el delito de empadronamiento de la misma, y se limitó la causa al extremo de la falsificacion de la hoja de empadronamiento, continuándose las actuaciones en el Juzgado del distrito de San Beltran por haberse inhibido el de Palacio.

«Que don Juan Moragas, escribiente de la Contaduría del distrito cuarto de Barcelona, habiendo prestado en un principio declaraciones falsas y contradictorias, manifestó por último que Josefa Elias le habia pedido procurara empadronar á Ramona Romeu, ofreciéndole por ello cuatro duros; mas que él, sin aceptar la oferta, habló del asunto al Celador, don Pedro Vermell, quien accedió desde luego por pura amistad con el declarante, sin que le moviera interés alguno, pues nada ofreció retribuirle, y en consecuencia de esto extendió el mismo declarante la hoja del padron, dictándose la Vermell, y percibió luego dos napoleones de los cuatro duros que le habia ofrecido Josefa Elias.

«Que en contra de estas aseveraciones manifestó Vermell, que á pocos dias de haberse encargado de la Celaduría se le presentó Moragas, á quien solo conocia como dependiente del ramo, y exhibiéndole una cédula de vecindad de Ramona Romeu, le pidió consignara el traspaso de domicilio de esta á la Barceloneta, y que siendo para ello necesario buscar la hoja del padron en el correspondiente legajo, y encontrándose ocupado entonces con el despacho del público, aceptó el ofrecimiento que le hizo Moragas de buscarla por si mismo, y asegurándole este que la habia encontrado, no tuvo inconveniente en firmar el traslado, anotándole en el correspondiente registro.

«Que el Promotor fiscal, persuadido de que sin la cooperacion del Celador Vermell no pudo Moragas estender la hoja del padron, propuso se pidiera al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesarle, y así lo acordó el Juzgado; mas el Gobernador de la provincia denegó esta autorizacion, fundándose en que nada resulta contra Vermell, como no sea lo espuesto por el escribiente Moragas, que tantas veces se ha contradicho y desmentido en sus declaraciones, y en que, atendida la buena reputacion de Vermell, no era de presumir su complicidad, mucho mas cuando ni el dinero que, segun Moragas, no le fué siquiera ofrecido, ni la amistad con este, á quien no conocia, pudieran moverle á faltar á su deber.

«En vista de estos antecedentes: Considerando que no resulta probado de ningun modo el cargo hecho por Moragas al Celador Vermell, aun tomada en cuenta la última declaracion, en que parece se propuso Moragas restablecer la verdad de los hechos: Considerando que ni el móvil de la amistad ni el del interés indujeron á Vermell á cometer una prevaricacion, por lo que no es presumible en efecto su complicidad, como el Gobernador afirma, máxime atendidos sus buenos antecedentes;

«Estas Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1858. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran para procesar á don José Coulet, Inspector de vigilancia de Barcelona por detencion de don Jaime Grau, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al

Inspector de vigilancia don José Coulet, por detencion arbitraria y vejaciones en la persona de don Ventura Grau. Del expediente resulta: Que el día 5 de febrero del año próximo pasado don Jaime Grau presentó ante el Jefe del distrito de San Beltran, en Barcelona, una denuncia contra don José Coulet, Inspector de vigilancia que ha sido en aquella capital, manifestando que en la tarde del día 5 de febrero del mismo año fué detenido por un cabo de guardias urbanos, y conducido al principal de Santa Mónica, donde el Inspector don José Coulet le reprendió con voces descompasadas, mandó que le ataran y le hizo conducir á la cárcel, llevándole por el camino mas público y deteniéndole delante de un Café.

«Que permaneció por espacio de 36 horas en la cárcel, sin que se le notificara el motivo de su prision, ni se le tomara declaracion indagatoria; y puesto en libertad, supo que el Inspector Coulet le habia preso únicamente por complacer á un particular llamado don Esteban Pagés, despreciando, segun el querellante, la contraorden dada para su soltura por el Gobernador de la provincia.

«Que segun el Inspector don José Coulet el detenido don Jaime Grau, estando haciendo de banquero en una casa de juego, propuso se le admitiera un fiador, designando al efecto á don Esteban Pagés; pero que el Inspector dió parte de la ocurrencia, y se le comunicó orden verbal para que sin distincion alguna fueran todos los jugadores conducidos á la cárcel, con cuyo motivo, habiéndose fugado don Jaime Grau, fué preciso reducir á prision á su fiador Pagés.

«Que habiendo sido capturado Grau, se le sujetó con ligeras ataduras que le permitian embozarse en su capa, y lo depositó en la cárcel, participando esta detencion á su Jefe inmediato, segun del expediente resulta.

«Consta por diligencia que don Buenaventura Jaime Grau entró en las cárceles nacionales el 3 de febrero del año próximo pasado, y se le puso en libertad el 7 del propio mes. El Gobernador de Barcelona manifestó que no constaba se hubiese decretado en esta fecha, por su antecesor, la captura de Grau, y en consecuencia de esto, el Juzgado pidió para procesar al Inspector Coulet la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

«Visto el art. 295 del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente la detencion de una persona, y el art. 300 del mismo Código, donde se impone pena determinada al empleado que desempeñando un acto del servicio cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos:

«Considerando que el Inspector Coulet, inmediatamente de haber depositado en la cárcel á don Jaime Grau, puso en conocimiento de su Jefe esta medida:

«Considerando que por este motivo, caso de que proceda exigir responsabilidad por haber detenido 36 horas en la cárcel á don Jaime Grau sin notificarle la causa de su detencion ni tomarle indagatoria, no puede ser responsable el Inspector Coulet, que por su parte se limitó á hacer lo que debia:

«Considerando que ni la circunstancia de haber detenido en el juego á don Jaime Grau, ni el que este hubiera desaparecido cuando no habia razon legal para prenderle, autorizaban á un simple Inspector de seguridad para conducirlo á la cárcel, ni mucho menos para atarle como un malhechor;

«Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar la autorizacion solicitada respecto al hecho de haber detenido á don Jaime Grau por espacio de 36 horas en la cárcel sin tomar la indagatoria, y que se debe conceder la misma autorizacion solo en cuanto al hecho de la detencion arbitraria y vejaciones cometidas en la persona del mismo.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de julio de 1858. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Oría, provincia de Almería, por haber violado el secreto de la correspondencia y otros excesos.

«Del expediente resulta: Que en 6 de setiembre de 1857 el Ayuntamiento de Oría acordó poner en conocimiento del Gobernador de Almería por el Alcalde de dicho pueblo abandonaba sus obligaciones y se retiraba á los demás Concejales; que habia impuesto á dos de estos una multa arbitraria, estraido de la balija un oficio dirigido por el Ayuntamiento al Administrador principal de Hacienda, y comunicado al cobrador de contribuciones de aquella villa una nota mandándole exigir á varios vecinos mayor contribucion de la que les correspondia por el repartimiento.»

«Que seis Concejales de los 11 que votaron este acuerdo disintieron respecto al particular de haber estraido el espresado oficio; y habiéndose instruido sumario sobre todos estos hechos, no resultó prueba alguna que justificara ni los malos tratamientos del Alcalde, ni la imposicion arbitraria de multas en dinero, ni la violacion del secreto de la correspondencia, por cuyo motivo el Juzgado declaró que solo constituia fundamento para proceder el cargo relativo al aumento ilegal de la contribucion.

«Que en prueba de este hecho solo apareció una papeleta que se supone dirigida por el Alcalde al cobrador de contribuciones, mandándole recargar el impuesto que correspondia á Pedro Romeró Galera, á Andrés Carricondo y Pedro Reche Tortosa, sin que haya otra declaracion relativa á este delito que la del mismo cobrador, uno de los denunciados: y el resto del expediente no contiene nada que pueda servir de prueba.

«Considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Oría no han conseguido probar ninguno de los hechos denunciados, y que el sumario solo ha venido á poner en evidencia el odio injustificado de estos hacia la persona de don Juan Bautista Torres: Considerando que por esta punible ligereza en acriminar á un funcionario público; los Concejales, y no el Alcalde de Oría, son los que realmente aparecen culpados y contra quienes debiera de dirigirse el procedimiento criminal:

«Considerando que el hecho de haber intentado aumentar la contribucion fijada en el repartimiento solo aparece por la aseveracion de uno de los denunciados y por el contenido de una papeleta cuya firma, sin apellido, no consta ser la del Alcalde;

«Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se debe denegar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Purchena.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1858. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Almería.

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia don José Coulet, por detencion de don Jaime Grau, han consultado lo siguiente:

«El que suscribe dá parte al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, que entre tres y tres y media de la madrugada de hoy, venia de Villaverde á esta corte en carro de su propiedad, conduciendo verduras, y



**OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS**

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 13 de julio de 1858.

LOCALIDADES	Temperatura	Barómetro	Estado del cielo	Viento	Humedad
Dunkerque	764,9	16,1	N. O.	Cubt.	
París	767,1	15,8	N. O.	Idem.	
Breves	767,6	18,0	S. S. E.	Nieb.	
Amsterdam	769,1	16,5	N. O.	Desp.	
Madrid	764,4	22,7	E. N. E.	Idem.	
San Fernando	763,8	24,3	E. S. E.	Idem.	
Larín	764,0	21,0	O.	Sere.	
Bruselas	762,9	11,7	O. N. O.	Cubt.	
Viena	757,1	16,1	O. N. O.	Lluv.	
Roma	763,7	19,2	N. E.	Desp.	
Lisboa	766,1	26,0	E. N. E.	Idem.	
S. Petersburgo	756,9	22,1	N. E.	Nube.	
Constantinopla					
Florescia					
Argel					

Rafael Exco.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

4710	fanegas de trigo.
5674	arrobos de harina.
2500	libras de pan cocido.
8031	arrobos de carbon.
90	vacas que componen 31002 libras de peso.
608	carneros, que hacen 14563 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carnero vaca	46 á 54	18 á 20
Idem de carnero		18 á 20
Idem de ternera	66 á 86	34 á 38
Idem de cordero		á 14
Tecino añejo	100 á 104	32 á 36
Jamon	116 á 124	42 á 51
Acete	60 á 62	19 á 21
Vino	34 á 42	10 á 14
Pan de dos libras		14 á 16
Garbanos	30 á 42	13 á 16
Judias	26 á 30	8 á 12
Arroz	30 á 42	12 á 14
Lentejas	14 á 18	6 á 7
Carbon	7 á 8	
Jabon	52 á 58	19 á 21
Patatas	7 á 9	3 á 4

Precios de granos en el mercado de hoy.

	Trigo vendido.	Precios.
	Fanegas.	Rs. vn.
	22	71
	28	65
	40	64
	30	74 1/2
	32	71 1/2
	30 Ocaña	63
	40	62
	48	67 1/2
	29	65
	10	72
	31	68
	18	63 1/2
	50	67
	27	76
	28	63
	30	60 1/2
	20	76

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. Quedan por vender sobre 3222 fanegas. Precio máximo. Idem mínimo. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 19 de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

CAJA DE AHORROS DE MADRID. Domingo 18 de julio de 1858. Han ingresado en este día 124,168 rs. vn. depositados por 2,101 individuos, de los cuales los 106 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto 75,688 rs. 77 cént. á solicitud de 61 interesados. EL DIRECTOR DE SEMANA, Marqués del Socorro.

**BOLSA.** Cotizacion del 19 de julio de 1858 á las tres de la tarde. EFECTOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-25 c. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-25. Denda amortizable de primera clase, no publicado, 17-50. Idem de segunda, no publicado, 12 d. Idem del personal, no publicado 9-60. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 90-75. Idem de á 2,000 id., id., 90-75. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 88-25. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 d., 92-50. Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, 84., 104-70 d. Idem del Banco de España, publicado, 163-50 d. Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 88 d.

**CAMBIOS.** Londres á 90 días, 150-20. París á 8 días vista, 5-20 d.

**Plazas del reino.**

Plaza	Plazo	Precio
Albacete	12 p.	318
Alicante	12 p.	318
Almería	12 p.	318
Avila	3 1/2 p.	
Badajoz	3 1/2 p.	
Barcelona	4 1/2 p.	
Bilbao	4 1/2 p.	
Burgos	4 1/2 p.	
Caceres	par p.	
Cádiz	4 1/2 p.	
Castellón	4 1/2 p.	
Ciudad Real	4 1/2 p.	
Córdoba	4 1/2 p.	
Coruña	4 1/2 p.	
Cuenca	4 1/2 p.	
Gerona	4 1/2 p.	
Granada	4 1/2 p.	
Guadalajara	4 1/2 p.	
Huelva	4 1/2 p.	
Huesca	4 1/2 p.	
Jaen	4 1/2 p.	
Leon	4 1/2 p.	
Lerida	4 1/2 p.	
Logroño	4 1/2 p.	
Lugo	4 1/2 p.	
Málaga	4 1/2 p.	
Murcia	4 1/2 p.	
Oran	4 1/2 p.	
Oviedo	4 1/2 p.	
Palencia	4 1/2 p.	
Pamplona	4 1/2 p.	
Pontevedra	4 1/2 p.	
Salamanca	4 1/2 p.	
San Sebastian	4 1/2 p.	
Santander	4 1/2 p.	
Santiago	4 1/2 p.	
Segovia	4 1/2 p.	
Sevilla	4 1/2 p.	
Soria	4 1/2 p.	
Tarragona	4 1/2 p.	
Teruel	4 1/2 p.	
Toledo	4 1/2 p.	
Valencia	4 1/2 p.	
Valladolid	4 1/2 p.	
Vitoria	4 1/2 p.	
Zamora	4 1/2 p.	
Zaragoza	4 1/2 p.	

**BOLSAS ESTRANJERAS.** Amberes 16 de julio.—Diferida, 27.—Interior, 38 3/4. Amsterdam 13 de julio.—Diferida, 27 1/4.—Exterior, 43 15/16.—Interior, 38 7/16. Londres 13 de julio.—Consolidados 95 1/8.—Exterior, 43 1/2.—Diferida, 27 1/2.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.** AGUAS Y BAÑOS MINERO-MEDICINALES DE LA CONCEPCION DE PERALTA. PROVINCIA DE MADRID. término de Velilla de San Antonio. Este establecimiento, cuyas aguas, declaradas de planta por S. M. en 21 de abril último, son de naturaleza salino-sulfuro-gaseosa, única de esta especie en España, distantes de la corte cuatro leguas próximamente, producen excelentes efectos en el gran número de enfermedades que á continuación se expresan, por su accion purgante, diurética, diaforética y resolutiva; así es que aprovechan con eficacia en todas las especies de herpes, sea cualquiera el sitio que ocupen; en las oftalmías y blafaro keratitis; en las ticsas sordidas, simples y complicadas con los vicios escrófulosos, herpéticos y ra-

quítico; en los reumatismos muscular y nervioso y gota tónica; en los tumores blancos de las articulaciones, con ó sin crías de los huesos; en las afecciones sífilíticas, agudas y crónicas; en las retracciones de los músculos; en las gastralgias y gastro-epititis crónicas; en las obstrucciones é infartos del hígado, bazo y vientre; en los catarrros vesicales; en las afecciones de la matriz y de la vagina, con ó sin leucorrea; en los desarreglos de la menstruación; en las afecciones nerviosas, tales como hemicráneas, vahidos, epilepsia, convulsiones, histerismo, baile de San Vito, hemiplegia, producida por uno ó á lo mas dos ataques de congestión cerebral no muy intensa; en la paraplegia y en las tabes mesentéricas de los niños, ó raquitismo. En la fonda, café y repostería, se servirá con la mayor limpieza y aseó en las dos mesas redondas que están acordadas, así como en las comidas que á precios convencionales habrá tambien, sin descuidar la asistencia de otras personas que quieran por si condimentar los alimentos que lleven ó quieran proporcionar de otros puntos ó de la fonda, retribuyéndola convencionalmente. Las hospederías, provistas de todo lo necesario, incluso camareros de ambos sexos, no dejarán que desear; así como el juego de billar y demás permitidos. Los carruajes, propios del establecimiento, saldrán de la confitería de don Juan Soto, Carrera de San Gerónimo, número 45, los martes y jueves, á las seis de la mañana, y los sábados á las tres de la tarde, haciendo el servicio diario cuando la necesidad lo exige, regresando los lunes, miércoles y viernes, á las expresadas horas de la mañana. En la confitería se despachan los billetes y se dan gratis los prospectos, desde el día 15 del presente, que se abre al público este establecimiento. Los señores doctores ó licenciados en medicina, á quienes invitamos á que honren el establecimiento, tendrán gratis la hospedería y un asiento en la diligencia por una sola vez, para que puedan cerciorarse de la bondad de las aguas y comodidad con que se toman, sin necesidad de subir penosas cuestas, ni bajar ahogados barrancos, pues solo divide á la galería de baños 28 escalones de una hospedería, y 40 pasos por arbolada de la otra. Se hallan fijados en la citada confitería de Soto los precios de hospedería y fonda.

**ADVERTENCIA.** Los señores Alcaldes de los pueblos que tenían hecho pedido de las papeletas de Bagajes, con arreglo al nuevo modelo, pueden mandar por ellas cuando gusten, pues ya se hallan impresas. Su precio, 6 rs. el 100. OTRA. Los señores Alcaldes Presidentes de Canton que quieran el Libro diario que necesitan, con arreglo al modelo, tendrán la bondad de avisármelo á vuelta de correo, pues voy á proceder á la impresion, tomándolo los diez y siete Cantones de que consta la provincia. Su coste será de cuarenta reales; constará de 100 hojas en folio mayor, y perfectamente encuadernado. El Editor, Juan Antonio García. Encomendado, D. Juan Antonio García. Imprenta del mismo, San-Maria, núm. 13. Madrid.—1858.